

CRONICAS EXTRANJERAS

PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LATINOAMERICA Texto aprobado (*)

PARTE GENERAL

Libro primero

TITULO I.—APLICACION DE LA LEY PENAL

Capítulo I.—*Aplicación de la ley penal en el espacio*

Artículo 1.º La ley penal nacional se aplicará a los delitos cometidos en el territorio del Estado y demás lugares sometidos a su jurisdicción.

Art. 2.º Se aplicará también la ley nacional a los delitos cometidos en el extranjero que atentaren contra la seguridad interior o exterior del Estado, la economía o la salud públicas.

Se aplicará igualmente a los delitos cometidos en el extranjero contra la administración pública nacional por funcionarios al servicio de ella, sean o no nacionales.

Art. 3.º La ley penal nacional se aplicará asimismo:

1.º A los delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves nacionales, mercantes o privadas, que se encontraren en territorio extranjero, cuando no hubieren sido juzgados en el lugar de su comisión.

2.º A los delitos cometidos por nacionales en el extranjero cuando, solicitada su extradición por otro Estado para juzgarlos, ella hubiere sido denegada en razón de la nacionalidad.

3.º A los delitos cometidos en el extranjero por personal al servicio de la

(*) El texto original ha sido publicado en el periódico bonaerense «*La Ley*», jueves, 27 de mayo de 1971, al cual nos remitimos. El doctor Enrique Ramos Mejía, miembro de la Segunda Comisión Argentina para la redacción del *Código Penal Tipo para Latinoamérica*, ha informado en el diario «*La Nación*» del 21 de mayo de 1967 y en la REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA, núm. 1, año 1969, sobre las reuniones plenarias celebradas por la Comisión Redactora en Lima y Caracas, como así también en orden al origen de la iniciativa debida en 1963 al entonces presidente del Instituto de Ciencias Penales de Chile, doctor Eduardo Novoa Monreal y al respectivo régimen de trabajo.

Del 12 al 17 de abril del año en curso se celebró en San Pablo la Sexta Reunión Plenaria, y en ella, coincidiendo con el Día de las Américas, quedó definitivamente aprobada la *Parte General del Código penal tipo* y se inició la consideración de la Parte Especial. (P. L. Y. R.).

nación, cuando no hubieren sido juzgados en el lugar de comisión en virtud de inmunidad diplomática o funcional.

Art. 4.º Se aplicará también la ley penal nacional a los delitos que de acuerdo con las convenciones internacionales o los principios de Derecho Internacional, cayeren bajo el imperio de la ley nacional por razón diversa de las señaladas en los artículos anteriores. Se dará preferencia, empero, a la pretensión del Estado en cuyo territorio se hubieren cometido dichos delitos, si éste reclamare el juzgamiento antes de que se inicie el ejercicio de la acción penal en contra del imputado.

En los casos señalados en el artículo 3.º se aplicará la ley vigente en el lugar de comisión del hecho, si sus disposiciones son más favorables al imputado que las de la ley nacional. La misma regla se aplicará, si fuere procedente, en el caso del inciso anterior.

Art. 5.º No tendrán el valor de cosa juzgada ante la ley nacional las sentencias penales que se pronuncien en el extranjero sobre los delitos señalados en los artículos 1.º y 2.º. Sin embargo, la pena o parte de ella que el reo hubiere cumplido en virtud de tales sentencias, se computará en la que se impusiere de acuerdo con la ley nacional, si ambas son de similar naturaleza y, si no lo son, se atenuará prudencialmente la pena.

Art. 6.º En cualquier otro caso, la sentencia penal absolutoria pronunciada en el extranjero tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales. La sentencia condenatoria lo tendrá para determinar la calidad de reincidente o delincuente habitual del imputado, y para los efectos civiles de la sentencia, que se regirán por la ley nacional.

Capítulo II.—*Aplicación de la ley penal en el tiempo*

Art. 7.º Los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Art. 8.º Si se promulgare una nueva ley con posterioridad a la realización del hecho, éste será regido por la ley cuya aplicación sea más favorable al imputado en el caso particular que se juzgue. Pero no se podrá recurrir a leyes correspondientes a diversas épocas para lograr con su aplicación conjunta una regla más favorable.

Art. 9.º Si la promulgación de la nueva ley cuya aplicación resulta más favorable al reo se produjere antes del término de la condena, deberá el tribunal competente modificar la sentencia de acuerdo con sus disposiciones.

Art. 10. Los hechos realizados durante la vigencia de una ley destinada a regir temporalmente, se juzgarán siempre con sujeción a ésta.

Capítulo III.—*Aplicación de la ley penal a las personas*

Art. 11. La ley nacional se aplicará sin distinción de personas, excepto los casos siguientes:

1.º Los Jefes de Estado extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, los agentes diplomáticos de otros Estados y demás personas que gocen de privilegio según los principios de Derecho Internacional.

2.º Las personas que conforme a la Constitución Política del Estado tienen inviolabilidad o inmunidad en determinadas materias.

TITULO II.—EL DELITO

SECCIÓN A

Capítulo I.—*Forma, tiempo y lugar del hecho punible*

Art. 12. El hecho punible puede ser realizado por acción o por omisión.

Cuando la ley reprime el hecho atendiendo al resultado producido, responderá también quien no lo impidió si pudo hacerlo de acuerdo con las circunstancias, y si tenía el deber jurídico de evitarlo.

Art. 13. El hecho se considera realizado en el momento de la acción o de la omisión, aun cuando sea otro el tiempo del resultado.

La omisión se considera realizada en el momento en que debió tener lugar la acción omitida.

Art. 14. El hecho se considera realizado:

1.º En el lugar donde se desarrolló, total o parcialmente, la actividad delictuosa de autores y partícipes.

2.º En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.

En los delitos de omisión, el hecho se considera realizado donde debió tener lugar la acción omitida.

Capítulo II.—*Causas de justificación*

Art. 15. No comete delito el que obrare en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho.

Art. 16. No comete delito el que obrare en defensa de la persona o derechos, propios o ajenos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1.º Agresión ilegítima.

2.º Necesidad razonable de la defensa empleada para impedir la o repelerla.

Art. 17. No comete delito el que en situación de peligro para un bien jurídico, propio o ajeno, lesionare otro bien para evitar un mal mayor, siempre que concurren conjuntamente los siguientes requisitos:

1.º Que el peligro sea actual o inminente;

2.º Que no lo haya provocado intencionalmente;

3.º Que no sea evitable de otra manera.

Si el titular del bien que se trata de salvar tiene el deber jurídico de afrontar el riesgo, no se aplicará lo dispuesto en este artículo.

Art. 18. Si en los casos de los artículos anteriores el agente ha incurrido en exceso el hecho no queda justificado, pero el juez podrá atenuar la pena, que no será menor de un tercio del mínimo ni mayor de un tercio del máximo de la establecida por la ley para el correspondiente delito.

No es punible el exceso proveniente de una excitación o turbación que las circunstancias hicieren excusable.

Capítulo III.—*Imputabilidad*

Art. 19. No es imputable quien, en el momento de la acción u omisión, y por causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, no tuviere la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

El Tribunal ordenará el sometimiento del agente a una medida de seguridad curativa, salvo el caso de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, en que no se aplicará ninguna medida.

Art. 20. Al agente que, por efecto de las causas a que se refiere el artículo 19, no poseía plenamente en el momento de la acción u omisión la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, se le aplicará una pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de un tercio del máximo de la establecida por la ley para el correspondiente delito.

Si la imposición de pena se considerara perjudicial para el debido tratamiento del agente por mediar causas patológicas, se aplicará solamente una medida de seguridad curativa. En los demás casos podrá aplicarse una pena disminuida, una medida curativa o ambas en el orden que señale el juez.

Art. 21. Cuando el agente hubiere provocado la grave perturbación de la conciencia a que se refiere el artículo 19 responderá del hecho realizado, por el dolo o culpa en que se hallara respecto de ese hecho, en el momento de colocarse en tal estado.

La pena podrá agravarse hasta un tercio de la escala penal respectiva si la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho o procurarse una excusa.

Art. 22. La grave perturbación de la conciencia ocasionada por haber ingerido bebidas alcohólicas se rige por lo dispuesto en los artículos 19 y 20 si la ingestión fue accidental o fortuita, y por el artículo 21 si fue intencional o imprudente o para facilitar la realización del hecho o procurarse una excusa.

No será atenuada la pena en razón de que el agente sólo poseía parcialmente, en el momento de la acción u omisión, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, si la perturbación de conciencia fue ocasionada por haber ingerido bebidas alcohólicas de un modo intencional o imprudente, o para la realización del hecho o procurarse una excusa.

Lo dispuesto en este artículo y en los tres precedentes se aplicará cuando la grave perturbación de la conciencia resulta del uso de sustancias estupefacientes, alucinógenas u otras semejantes.

Art. 23. No es punible el que no tuviere en el momento del hecho la edad señalada en la ley respectiva.

Capítulo IV.—*Culpabilidad*

Art. 24. Nadie puede ser penado por un hecho legalmente descrito si no hubiere realizado con dolo, salvo los casos de culpa expresamente previstos por la ley.

Si la ley señalare pena más grave por una consecuencia especial del hecho, se aplicará sólo al autor o partícipe que hubiere actuado por lo menos culposamente respecto de ella.

Art. 25. Obra con dolo el que quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como el que la acepta, previéndola por lo menos como posible.

Art. 26. Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y, en el caso de representárselo como posible, se conduce en la confianza de poder evitarlo.

Art. 27. No es punible el que obrare en la convicción de que no concurre en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito exista según su descripción legal.

No obstante, si el error proviniera de culpa, el hecho será penado únicamente cuando la ley hubiere previsto su realización culposa.

Las mismas reglas se aplicarán a quien suponga erróneamente la concurrencia de circunstancias que justificarían el hecho realizado.

Art. 28. No es culpable el que por error invencible obrare en la convicción de que el hecho que realiza no está sujeto a pena.

Si el error no fuere invencible, el hecho será reprimido con una pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la establecida para el correspondiente delito.

Art. 29. Si por error del agente, el hecho realizado fuere diferente del que se propuso, se le impondrá la pena correspondiente al hecho menos grave.

Art. 30. No es culpable quien realizare un hecho no justificado para impedir un mal actual o inminente y no evitable de otro modo, a menos que tal hecho se estimare razonablemente excesivo en relación con el mal que se pretenda evitar.

Art. 31. No es culpable quien obrare bajo coacción o peligro de un mal actual y grave, sea o no provocado por la acción de un tercero cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa.

Art. 32. No es culpable el que actuare en virtud de obediencia jerárquica siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1.º Que la orden emane de autoridad competente para expedirla y reúna las formalidades legales;
- 2.º Que el agente esté jerárquicamente subordinado a quien expida la orden;
- 3.º Que la orden no revista manifiestamente el carácter de hecho punible.

SECCIÓN B

Capítulo único.—*Autores y partícipes*

Art. 33. El que realizare por sí o sirviéndose de otro el hecho legalmente descrito, y los que lo realizaren conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para el delito.

Art. 34. El que hubiere determinado a otro a realizar el hecho será reprimido con la pena prevista para el autor.

Art. 35. El que prestare al autor o autores un auxilio de tal modo necesario

que sin él no hubiera podido realizarse el hecho, será reprimido también con la pena establecida para el delito.

Art. 36. El que de cualquier otro modo prestare auxilio para la realización del hecho, aun mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquél, será reprimido con una pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la establecida para el correspondiente delito.

Art. 37. Los partícipes serán punibles desde el momento en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho, según lo establecido en el artículo 39, y cada uno responderá en la medida de su propia culpabilidad.

Si el hecho resultare más grave del que quisieron realizar, sólo responderán por aquél quienes lo hubieren aceptado como una consecuencia posible de la acción emprendida.

Art. 38. Las calidades o relaciones personales y los demás elementos de carácter subjetivo integrantes de la descripción legal del hecho que concurrieren en alguno de quienes lo han realizado, se comunicarán a los demás autores y partícipes que hubieren tenido conocimiento de ellos.

Si no los hubieren conocido, sufrirán la pena del delito previsto sin esos requisitos.

Las calidades o relaciones personales y los demás elementos de carácter subjetivo no integrantes de la descripción legal, sólo influirán en la responsabilidad de aquéllos en quienes concurren.

SECCIÓN C

Capítulo único.—*Tentativa*

Art. 39. El que iniciare la ejecución de un delito por actos directamente encaminados a su consumación y ésta no llegare a producirse por causas ajenas a él, será reprimido con una pena no menor de los dos tercios del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente delito.

Art. 40. El que desistiere voluntariamente de la ejecución del delito o impidiere que el resultado se produzca, sólo responderá por los hechos punibles que ya hubiere realizado.

Art. 41. No se aplicará la pena correspondiente a la tentativa cuando fuere absolutamente imposible la consumación del delito.

TITULO III.—LAS SANCIONES

SECCIÓN A

Capítulo único.—*Las penas y sus clases*

Art. 42. Los hechos punibles no podrán ser sancionados con otras penas que las siguientes:

Principales: Prisión y multa;

Accesorias: Inhabilitación absoluta o inhabilitación especial.

No obstante, las penas de inhabilitación podrán ser impuestas como principales

en los casos determinados por el Libro Segundo. En tal caso, el límite máximo será de quince años.

Art. 43. La pena de prisión consiste en la privación temporal de la libertad y se cumplirá en los lugares que la ley determine, procurando ejercer sobre el condenado una acción readaptadora.

El límite máximo es de veinticinco años.

Art. 44. El ejercicio por parte del condenado de derechos que fueren incompatibles con el cumplimiento de la pena de prisión, sin que constituyan la pena de inhabilitación, quedará en suspenso desde que se inicie dicho cumplimiento y subsistirá por todo el tiempo de la condena.

Art. 45. La multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero que será fijada en días-multa.

El importe del día-multa será equivalente a la entrada diaria del sentenciado y se determinará de acuerdo con la situación económica del condenado, atendidos especialmente su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos u otros elementos de juicio que el juez considere apropiados.

Si el condenado viviere exclusivamente del producto de su trabajo, el día-multa no podrá ser inferior a la mitad de su entrada diaria ni exceder al tanto de ella.

El límite máximo de la multa es de quinientos días.

Art. 46. Al imponer la multa o por resolución posterior, el juez podrá, atendida la situación económica del condenado, acordar un plazo o autorizar el pago de cuotas con cauciones reales o personales. El juez tendrá facultad para prescindir prudencialmente de éstas.

Estos beneficios pueden ser revocados por incumplimiento en el pago cuando *mejore sensiblemente la condición económica del condenado*.

Art. 47. Podrá autorizarse al condenado la amortización de la multa mediante trabajo libre sin remuneración, a favor de la Administración pública. Las autoridades competentes determinarán los trabajos computables para estos efectos.

Un día de trabajo equivale a un día-multa.

Art. 48. Si el condenado no pagare la multa, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por un día-multa, sin perjuicio de la facultad del Estado para ejecutarla en los bienes de aquél. En el caso de conversión, la prisión no excederá de un año.

El condenado podrá pagar la multa en cualquier tiempo, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Cuando la ley aplique conjuntamente las penas de multa y prisión, y corresponda convertir aquélla, se adicionará a la prisión impuesta la multa convertida.

Art. 49. La inhabilitación absoluta comprende:

1.º La pérdida del cargo, comisión o empleo público que ejerciere el condenado aun si fuere de elección popular;

2.º La incapacidad para obtener cargos, comisiones o empleos públicos:

3.º La pérdida del derecho a elegir y ser elegido y a fomar parte de asociación pública;

4.º La incapacidad de ejercer la patria potestad, tutela o curaduría.

Art. 50. La inhabilitación especial consistirá en la privación o restricción de

uno o más de los derechos o funciones a que se refiere el artículo anterior. o la privación o suspensión del ejercicio de una profesión o actividad, sea o no reglamentaria.

Art. 51. La inhabilitación como pena accesoria de la prisión, se ajustará a las siguientes reglas:

a) Si la pena de prisión fuere de diez años o más, el juez podrá aplicar también la accesoria de inhabilitación por un término de cinco a quince años;

b) Si la pena de prisión fuere inferior a diez años y superior a dos, el juez podrá aplicar, además, la accesoria de inhabilitación por un término de dos a diez años.

Art. 52. Si el delito hubiere sido cometido mediante abuso de poder o violación de algún deber inherente a la función pública, el juez aplicará como accesorias, si no estuvieren previstas en la ley como principales, las inhabilitaciones, señaladas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 49 por un plazo igual al de la pena principal, como mínimo y susceptible de excederlo hasta por cinco años.

Art. 53. Si el delito se hubiere cometido mediante abuso de la patria potestad, tutela o curaduría, el juez aplicará como accesoria la inhabilitación prevista en el número 4.º del artículo 49 por un plazo igual al de la pena principal, como mínimo, susceptible de excederle hasta por cinco años.

Art. 54. Si el delito se cometiere con abuso del ejercicio de una profesión o actividad reglamentadas, el juez aplicará como accesoria la privación o suspensión de dicha profesión o actividad por el plazo establecido en el artículo anterior.

SECCIÓN B

Capítulo único.—*Medidas de seguridad*

Art. 55. Las medidas de seguridad serán aplicadas por el juez en los casos expresamente establecidos por la ley.

Art. 56. Las medidas de seguridad se aplicarán de acuerdo con la ley vigente al tiempo de su ejecución.

Art. 57. Las medidas de seguridad serán: curativas, de internación y de vigilancia.

Las curativas consistirán en la sujeción al tratamiento terapéutico que corresponda y se aplicarán en establecimientos especiales o en secciones adecuadas. Las de internación consistirán en el sometimiento a un régimen de trabajo y educación. Se aplicarán en colonias agrícolas, institutos de trabajo u otros establecimientos especiales.

Las de vigilancia consistirán en: 1.º, fijación de domicilio; 2.º, prohibición de concurrir a determinados lugares; 3.º, obligación de presentarse a los organismos especiales encargados de vigilancia; 4.º, obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, y 5.º, abstenerse del empleo de sustancias estupefacientes, alucinógenas o que produzcan adicción.

Art. 58. Las medidas curativas se aplicarán por tiempo indeterminado. Dejarán de aplicarse por resolución judicial, previo dictamen de peritos que esta-

blezca que la persona sujeta a la medida haya dejado de constituir peligro para sí y para terceros.

Art. 59. Las medidas de internación tendrán una duración máxima de quince años. Mientras se cumplan estas medidas, se aplicará al internado lo dispuesto en el artículo 43.

Las medidas de vigilancia tendrán una duración máxima de diez años.

Art. 60. El quebrantamiento de la medida de seguridad de internación facultará al juez para prolongar la medida impuesta durante el tiempo prudencialmente necesario para cumplir sus fines.

El quebrantamiento de las medidas de vigilancia autorizará al juez para prolongarlas o sustituirlas por una medida de internación, cuyo plazo fijará prudencialmente, sin que pueda exceder del término que faltare para el cumplimiento de la medida quebrantada.

En ambos casos, las medidas prolongadas o sustituidas no podrán sobrepasar los límites previstos en el artículo anterior.

Art. 61. El juez podrá sustituir una medida de seguridad durante su ejecución por otra más adecuada, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la personalidad del sujeto y la eficacia de la medida.

Art. 62. Las medidas de seguridad no se extinguirán por amnistía ni por indulto.

Las medidas de internación y vigilancia prescribirán en los términos y formas señalados para la prescripción de las penas.

SECCIÓN C

Capítulo I.—*Unidad y pluralidad de hechos y de delitos*

Art. 63. Al aplicar la ley a un hecho, éste no podrá ser considerado más de una vez para la imposición de la pena, salvo lo dispuesto por el artículo 65.

Art. 64. El hecho sólo se regirá por la ley cuya aplicabilidad no se subordine expresa o tácitamente a otra, o por la que incluya el contenido de ilicitud de uno o más hechos previstos por otra.

La ley especial prevalecerá sobre la general.

Art. 65. Cuando un solo hecho sea constitutivo de dos o más delitos se aplicará una pena no menor del máximo de la prevista por la ley para el delito más grave, rebajado hasta en un tercio, ni mayor de ese máximo aumentado en un tercio.

Si concurriere la pena de inhabilitación, ésta se cumplirá siempre.

Art. 66. En caso de pluralidad de delitos reprimidos con penas de igual naturaleza, el mínimo será el correspondiente a la más alta de las penas previstas para los delitos concurrentes, y el máximo de la pena aplicable será el que corresponda a las dos terceras partes de la suma de los máximos previstos para tales delitos.

Si concurriere la pena de prisión con la multa, se impondrá también esta última, salvo que el juez resuelva, atendiendo a circunstancias excepcionales, que se aplique únicamente la de prisión.

Art. 67. En ningún caso las penas resultantes por aplicación de los artículos anteriores, excederá de los límites establecidos en los artículos 42, 43 y 45.

Art. 68. La gravedad decreciente de las penas deberá considerarse en el siguiente orden: prisión superior a un año; inhabilitación absoluta por más de cinco años; inhabilitación especial superior a cinco años; prisión no superior a un año; multa que exceda de cien días-multa; inhabilitación absoluta no superior a cinco años; inhabilitación especial no superior a cinco años; multa que no exceda de cien días-multa.

Capítulo II.—*Reincidencia, habitualidad y profesionalidad*

Art. 69. Al que volviere a cometer delito después de haber sido condenado por sentencia firme, se le podrá agravar la pena hasta la mitad del máximo de la establecida para el correspondiente delito.

Art. 70. Para los efectos del artículo anterior se excluyen:

- 1.º Los delitos políticos o exclusivamente militares.
- 2.º La sentencia condenatoria firme dictada en el extranjero en los casos previstos por el artículo 5.º y cuando el hecho que motivó dicha sentencia no fuere delito según la ley nacional.
- 3.º Las condenas anteriores cuando hubieren transcurrido los términos respectivos de cada pena y otro tanto más que no será menor de tres años ni mayor de diez años.
- 4.º La condena anterior por delito doloso cuando el nuevo fuere culposo, o viceversa.

Art. 71. Para la aplicación del artículo 69 se tendrá en cuenta: el género de vida que hubiere observado el delincuente durante el tiempo que medie entre los hechos punibles; su personalidad moral, y las reglas pertinentes del artículo 73.

Art. 72. Cuando la pluralidad o la reiteración de los hechos realizados demostraren la habitualidad o profesionalidad criminal del imputado, se le agravará la pena aumentando en la mitad el mínimo y el máximo respectivos. En lugar de esta agravación el Tribunal podrá optar por la aplicación de una medida de seguridad de internación o de vigilancia, que será cumplida después de la pena impuesta.

Capítulo III.—*Individualización judicial de la pena*

Art. 73. El juez fijará la pena, dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias, en cuanto la ley no las considere específicamente como constitutivas del delito o modificadoras de la responsabilidad:

- 1.º Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible.
- 2.º La importancia de la lesión o del peligro.
- 3.º Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- 4.º La calidad de los motivos determinantes.
- 5.º Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito.
- 6.º La conducta del agente posterior al delito.

Capítulo IV.—*Condena de ejecución condicional*

Art. 74. En la sentencia condenatoria, el juez podrá, en resolución fundada, suspender la ejecución de la pena de prisión no mayor de dos años, siempre que:

- a) El condenado sea un delincuente primario;
- b) Haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible;
- c) Se presuma que no volverá a delinquir, según un pronóstico basado en las circunstancias y modalidades del delito, los motivos determinantes y el estudio integral de su personalidad.

La suspensión condicional no se extenderá a las penas accesorias.

Art. 75. Concedida la suspensión, el beneficiario quedará sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a las medidas de tutela o patronato que se le fijen;
- b) Residir o abstenerse de hacerlo en lugar determinado, y comunicar todo cambio de domicilio;
- c) Desempeñar en un plazo determinado profesión, oficio u ocupación lícitos;
- d) Abstenerse del empleo de sustancias estupefacientes, alucinógenas o que produzcan adicción;
- e) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes;
- f) Dar cumplimiento al compromiso de reparar el daño, dentro de los plazos y formas que se le fijen.

La observancia de estas condiciones será comprobada por entidades técnicas no policiales.

Art. 76. Las condiciones a que se refiere el artículo anterior se mantendrán por un período de prueba, que fijará el juez entre dos y seis años.

Art. 77. La suspensión condicional quedará revocada por el solo ministerio de la ley si el beneficiario cometiere un nuevo delito doloso antes de que finalice el período de prueba.

Podrá ser revocada por resolución del juez que la otorgó en los siguientes casos:

- a) Si el beneficiario no cumpliere una o más de las condiciones impuestas,
- b) Si cometiere un nuevo delito culposo y la suspensión condicional fue concedida por delito de la misma naturaleza.

En lugar de revocar la suspensión, el juez tendrá la facultad, en ambos casos, de prolongar el período de prueba, siempre que no exceda el máximo fijado por el artículo 76.

Art. 78. Revocada la suspensión condicional, la condena deberá cumplirse.

Cuando se tratase de la comisión de nuevo delito doloso o culposo antes de que finalice el período de prueba, la decisión definitiva se postergará hasta que recaiga sentencia firme respecto del nuevo delito.

Si esta sentencia fuere condenatoria, se revocará la suspensión condicional y deberán cumplirse ambas condenas.

Art. 79. Si ha transcurrido el período de prueba sin que se hubiere revocado la suspensión condicional, se tendrá por cumplida la pena impuesta en la sentencia.

Capítulo V.—*Conversión de las sanciones*

Art. 80. El juez podrá convertir, en favor del delincuente primario, la pena de prisión no mayor de seis meses por una pena de multa o por trabajo obligatorio en beneficio del Estado.

La sentencia deberá expresar los fundamentos de esta decisión, apreciando las condiciones personales del condenado, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho; exigir que se garantice la reparación del daño según las posibilidades del condenado; y fijar el monto de la multa a razón de un día de prisión por un día-multa o la duración de la prestación del trabajo obligatorio hasta por seis meses tomando en consideración las aptitudes y condiciones personales del condenado.

Art. 81. Lo dispuesto en el artículo anterior excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena de ejecución condicional.

Capítulo VI.—*Libertad condicional*

Art. 82. La libertad condicional podrá ser concedida por el juez al condenado a más de dos años de prisión, siempre que:

a) Hubiere cumplido la mitad de la pena si fuere primario; o los dos tercios de ella, si fuere reincidente;

b) Hubiere observado buena conducta, demostrada por hechos positivos durante la ejecución de la pena, y esté capacitado para desempeñarse en una ocupación u oficio lícitos;

c) Hubiere reparado el daño causado por el delito o se comprometa seriamente a hacerlo, según sus posibilidades;

d) Del estudio de la personalidad del condenado y otros elementos de juicio, pueda presumirse que está readaptado y que no volverá a delinquir.

Art. 83. Concedida la libertad condicional, el beneficiario quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 75.

Art. 84. La libertad condicional quedará revocada por el solo ministerio de la ley si el beneficiario cometiere un nuevo delito doloso.

Podrá ser revocada por resolución del juez que la otorgó, en los siguientes casos:

a) Si el beneficiario no cumpliere una o más de las condiciones impuestas;

b) Si cometiere un delito culposo y la libertad condicional fue concedida por delito de la misma naturaleza.

Art. 85. La revocación de la libertad condicional obliga a cumplir el resto de la pena. El juez podrá, además, imponer el cumplimiento efectivo de todo o parte del tiempo que el condenado estuvo en libertad.

Art. 86. La libertad condicional no revocada durante el lapso pendiente de la pena, importará el cumplimiento total de esta última.

Capítulo VII.—*Rehabilitación*

Art. 87. La rehabilitación restituirá al condenado en la plenitud de los derechos que se le privaron o restringieron por la sentencia condenatoria.

El juez podrá, sin embargo, decidir en resolución fundada, que la rehabili-

tación comprende todos los derechos de que fue privado el condenado, o subordinado a una comprobación específica de actitud.

Art. 88. La rehabilitación no producirá el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de que se privó al condenado.

Art. 89. La rehabilitación se concederá si concurrieren conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Después de seis años de haberse extinguido la pena principal impuesta; o de doce años, si se tratare de delincuente habitual o profesional.

Si se hubiere impuesto al condenado una medida de seguridad de internación subsiguiente a la pena, el plazo se contará desde el término de dicha medida;

b) Cuando el condenado hubiere evidenciado, de manera positiva, una conducta satisfactoria durante el tiempo indicado precedentemente;

c) Si hubiere reparado el daño causado por el delito o si estuviere completando la reparación, se comprometa seriamente a seguir haciéndolo, según sus posibilidades.

Art. 90. Concedida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativos a la condena impuesta no podrán ser comunicados a ninguna entidad o persona, con excepción, de las autoridades judiciales, del ministerio público o policiales.

Art. 91. La rehabilitación quedará revocada por el solo ministerio de la ley, si el rehabilitado cometiere un nuevo delito doloso.

Podrá ser revocada por resolución del juez que la otorgó, si el rehabilitado cometiere un delito culposo y la rehabilitación fue concedida por delito de la misma naturaleza.

En ningún caso, la revocación se extenderá al cumplimiento de penas accesorias pendientes.

Art. 92. La rehabilitación judicial no impide la restitución de derechos concedida, en casos especiales, por las autoridades que indicare la Constitución.

TITULO IV.—RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO

Art. 93. El delito origina la obligación de reparar todo daño que de él provenga. Esta obligación es de orden público respecto de los penalmente responsables.

Art. 94. Todo el que haya sufrido daño que provenga del delito tiene derecho a su reparación.

Art. 95. Deben reparar el daño a que se refiere el artículo 93 los penalmente responsables en forma solidaria, sus herederos y quienes, de acuerdo, con la ley civil, están obligados a reparar.

Art. 96. La extinción de la responsabilidad civil proveniente del delito se rige por la ley civil.

La iniciación del proceso penal suspende la prescripción de la acción civil. Tal suspensión durará hasta la terminación del proceso.

Las causas de extinción de la acción penal y de la pena no se extienden a las obligaciones civiles derivadas del delito.

Art. 97. El delito determina la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituya para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellas tengan el ofendido o terceros.

TITULO V.—EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA PENA

Art. 98. La muerte del procesado extingue a su respecto la acción penal, y la del condenado, toda pena que le haya sido impuesta.

Art. 99. La amnistía extingue la acción penal y la pena, así como todas las consecuencias penales de esta última.

Art. 100. El indulto extingue en todo o en parte la pena impuesta por sentencia ejecutoria o la conmuta por otra más benigna. El indulto que condona toda la pena no priva de la condición de condenado para los demás efectos legales.

Las penas accesorias solamente se extinguen por el indulto cuando son expresamente comprendidas en él.

No puede ser objeto de indulto que condona la pena ejercer una profesión o algún derecho civil o político, o para desempeñar algún cargo, comisión o empleo

No es procedente el indulto sin el previo informe favorable de los órganos jurisdiccionales y técnicos correspondientes.

Art. 101. El perdón del ofendido o de sus representantes legales, si fuere incapaz, extingue la acción penal por delitos de acción privada, pero no impide la ejecución de la condena firme.

Cada uno de los ofendidos puede ejercitar separadamente la facultad de perdonar el delito y ella tendrá efectos solamente a su respecto.

El perdón otorgado a uno o algunos, beneficia a todos los que resulten penalmente responsables; pero no produce efecto respecto de aquel que se niegue a aceptarlo.

Art. 102. La acción penal prescribe:

1.º A los veinte años, si la pena fijada para el delito es de prisión que no exceda de quince años;

2.º Transcurrido un tiempo igual al máximo de la pena de prisión fijada para el delito, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a quince:

3.º A los tres años, en los delitos penados con multa o inhabilitación.

Art. 103. La prescripción de la acción penal comenzará a correr desde el día de la consumación del delito; o desde aquel en que cesó de cometerse, si fuere permanente; o cuando tuvo lugar el último acto de ejecución, en caso de tentativa.

Art. 104. La prescripción de la acción penal se suspende cuando el juzgamiento no pueda promoverse o proseguirse sino después de una autorización especial, o cuando dependa de cuestiones previas o prejudiciales que deban ser resueltas en otro juicio.

Producida la autorización o resuelta la cuestión previa o prejudicial, la prescripción seguirá su curso.

Art. 105. La prescripción de la acción penal se interrumpe por la comisión de un nuevo delito.

La prescripción interrumpida comenzará a correr nuevamente desde el día de la interrupción.

Art. 106. La prescripción comienza a correr, se suspende o se interrumpe, separadamente, para cada uno de los que han intervenido en el delito.

Art. 107. Cuando se tratare del juzgamiento de varios delitos, las respectivas acciones penales prescribirán separadamente para cada uno de ellos según el término legal que les corresponda.

Art. 108. La pena de prisión prescribe en un lapso equivalente al de la pena impuesta en la sentencia, aumentado en un tercio. En ningún caso podrá ser inferior a cinco años ni superior a veinticinco años.

Las penas de inhabilitación y de multa prescriben en cinco años.

Los plazos para la prescripción de penas de diferente naturaleza o de distinta duración, impuestas en una misma sentencia, se computarán separadamente según el término señalado para cada una.

Art. 109. El plazo para la prescripción de la pena comenzará a correr desde el día en que quedó firme la sentencia, o desde el día del quebrantamiento de la pena, si ésta hubiere comenzado a ejecutarse. En caso de quebrantamiento, la parte de pena cumplida se computará a favor del reo.

Art. 110. La prescripción de la pena se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el condenado cometiere un nuevo delito antes de vencido el término para la prescripción o cuando se presentare espontáneamente o fuere capturado.

Art. 111. La prescripción de la acción penal y de la pena deberá declararse de oficio o a petición de parte por el Tribunal.

Art. 112. La extinción de la acción penal o de la pena no afecta lo dispuesto en el artículo 97 ni otros efectos no penales del delito.

